



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: BRIAYAN CELEDON QUINTERO.
Demandado: KATHERINE ROMERO NUÑEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00339-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada, en razón de su domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

2- En los generales de la demanda se invoca como causal la establecida el numeral segundo (2) del artículo 154 del C.C.C. modificado por la ley 25 de 1992, sin embargo, observa el despacho que en el hecho tercero se expresa que los señores BRIAYAN CELEDON QUINTERO y KATHERINE ROMERO, no conviven hace más de nueve (9) años, por lo tanto, se infiere que dentro del presente proceso de divorcio son invocadas dos causales.

3- No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

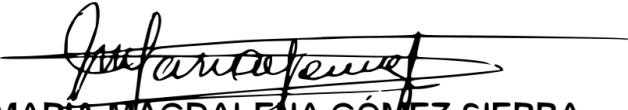
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor BRIAYAN CELEDON QUINTERO por medio de apoderado judicial en contra de la señora KATHERINE ROMERO NUÑEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, como apoderado judicial del señor BRIAYAN CELEDON QUINTERO, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito